

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, ESTADO DE OAXACA.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Escritos y anexos de Laura Estrada Mauro, quien se ostenta como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.	002840 Y 003996
Oficio IEEPCO/SE/439/2022 y anexos de Monivet Shaley López García, quien se ostenta como Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	003503
Oficio TEEO/SG/314/2022 y anexos del encargado de despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	003631
Oficio CJEGO/061/2022 y anexos de José Octavio Tinajero Zenil, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.	003973
Estado procesal de las actuaciones que integran la controversia constitucional 190/2021.	Sin registro

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, oficio y anexos de la **Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso** y del **Consejero Jurídico**, ambos del Estado de **Oaxaca**, con la personalidad con la que se ostentan¹, dando contestación a la

1 Poder Legislativo del Estado de Oaxaca

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 49, fracción III, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

Artículo 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: (...)

III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; (...).

Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 98 Bis de la **Constitución de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

Artículo 98 Bis. La función del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado. Como titular de la dependencia,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

demanda de controversia constitucional, designando **domicilio y delegados**, exhibiendo las **documentales** que acompañan, así como ofreciendo las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En consecuencia, se tiene a ambos poderes, dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, al exhibir las copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo.

Lo anterior, con fundamento en los 11, párrafos primero y segundo², 26, párrafo primero³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales, los oficios y anexos de los encargados de despacho de la **Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, de la **Secretaría**

estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...)

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁶ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

General del Tribunal Electoral y de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso, todos del Estado de Oaxaca, a través de los cuales, rinden los informes requeridos mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós.

En diverso orden, respecto del informe del **Poder Legislativo del Estado**, se advierte que la información requerida por este Alto Tribunal, se proporcionó en su escrito de contestación de demanda, al cual acompañó copias certificadas de los expedientes **931** y **932** del registro de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, con motivo de la recepción de los oficios **HATDV/CNS/0217/2021** y **HATDV/CNS/0218/2021**, mediante los cuales diversos integrantes del cabildo Municipal solicitan, respectivamente, se inicie el procedimiento para la destitución de Andrés Gutiérrez Sosa, quien se desempeña como Presidente del Municipio de Teotitlán del Valle, Oaxaca y el inicio del procedimiento **para sancionar las renunciaciones de Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz**, al cargo de Síndico y Regidor de Hacienda de dicho municipio.

De igual forma manifiesta dicho poder, que hasta el momento en que dio contestación a la demanda, **no se había iniciado el procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal ni el procedimiento para sancionar las renunciaciones del Síndico y Regidor de Hacienda del Municipio de Teotitlán del Valle, Oaxaca.**

De lo expuesto por el Poder Legislativo Estatal en la contestación de demanda y en el informe rendido, se advierte que dicho Congreso no ha iniciado procedimiento de revocación de mandato y/o para sancionar las renunciaciones a los cargos referidos en el párrafo que antecede, así como que aún se encuentran en trámite los expedientes **931** y **932** del Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, formados con motivo de la recepción de los oficios **HATDV/CNS/0217/2021** y **HATDV/CNS/0218/2021** a través de los cuales diversos integrantes del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca solicitan se inicien los procedimientos respectivos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 35⁷ de la citada normativa reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro: “**CONTROVERSIA**

⁷ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER⁸, que faculta a esta instructora para, **en todo tiempo**, decretar pruebas para mejor proveer, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **informe** a este Alto Tribunal, el estado procesal de los expedientes **931** y **932** del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios y, en caso de que se haya dictado resolución definitiva en los mismos o en cuanto se dicte, informe tal circunstancia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y remita las copias certificadas respectivas para acreditarlo, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I⁹, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, se tiene al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca** dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo.

Establecido lo anterior y hasta que este Alto Tribunal cuente con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la representación del Municipio actor, continúa la reserva de proveer los escritos con los números de registro **001310, 002441, 001908** y **002138**, misma que fuera decretada mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Dada la naturaleza e importancia de este proveído, con fundamento en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por única ocasión al Poder Legislativo del Estado en su residencia oficial.

⁸ Tesis P. CX/95, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...].

¹⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2021

Luego, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **554/2022**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da fe.

